JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL

MANIZALES CALDAS

RECIBIDO POR REPARTO RAD. 2024-00042

RECIBIDO PARA REPARTO POR VENTANILLA VIRTUAL 24-01-2024

ANEXOS: Los anunciados.

Le informo que, consultada la base de datos del despacho, no se halló que, a la fecha, los demandados hayan sido admitido en proceso de liquidación de persona natural no comerciante (art.531 y ss. CGP).

Así mismo que, revisados los antecedentes de la apoderada judicial de la parte actora, Doctora NATALIA MÁRQUEZ CEBALLOS, se pudo establecer que su tarjeta profesional se encuentra vigente y no tiene sanciones.[1]

Sírvase proveer.

Manizales, 8 de febrero de 2024.

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

[1] https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado. aspx - certificado Vigencia Tarjeta No. 1968184

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES, CALDAS
Ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto:	INTERLOCUTORIO Nro. 374
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORRES C.C 30.234.825
Demandados:	MARGARITA PEREZ C.C 30.299.003
	JORGE HERNÁN BUITRAGO C.C 1.053.783.379
Radicado:	17001-40-03-012-2024-00042-00

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo pertinente.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demanda presentada satisface los requisitos legales mínimos para su trámite conforme a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 93 y 422 del Código General del Proceso, ley 2213 de 2022; siendo competente el despacho en materia territorial por ser Manizales el lugar de cumplimiento de la obligación y por ser, además, el domicilio de los demandados, así como a lo previsto en los artículos 619, 621, y 671 ss. y C. de C. de Comercio, se librará el mandamiento de pago deprecado.

Aclarándose que si bien dentro de uno del título valor bajo análisis no está la firma en el espacio del girador (está en blanco), ya la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil clarificó en sentencia del 2 de abril de 2019, MP. Ariel Salazar Ramírez que conforme el art. 676 C Comercio, "en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título-valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante - girado y la de girador – creador".

En ese sentido, como la letra de cambio aparece firmada por la parte acá ejecutada como aceptante, conforme lo ya indicado, debe entenderse que hizo las veces de creadora (o giradora), cumpliéndose el requisito en cita.

II. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CLAUDIA PATRICIA JARAMILLO TORRES C.C 30.234.825** y en contra de **MARGARITA PEREZ C.C 30.299.003** y **JORGE HERNÁN BUITRAGO C.C 1.053.783.379**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS ($3.000.000) por concepto de capital insoluto de la obligación contemplada en la letra de cambio allegada con la demanda,

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital de la obligación descrita en el numeral 1.1., liquidados conforme a los establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia (art. 884 C Co), desde el día siguiente a su vencimiento; esto es, el 3 de junio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR el el contenido de este auto a los demandados, a los correos electrónicos aportados en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 8º de la ley 2213 de 2022, en razón a que fue acreditada evidencia de su obtención, o a las direcciones físicas conforme los arts. 291 y ss. CGP., haciéndoles saber que disponen de un término de cinco (05) días para pagar y de diez (10) días para proponer las excepciones que crean hacer valer, los cuales corren simultáneamente, para lo cual se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

Poner en conocimiento de la parte demandada los medios de atención virtual que tiene el Juzgado, para que pueda tener comunicación efectiva, notificarse, entregar o remitir el traslado y aportar la respectiva contestación y anexos:

Correo institucional: cmpal12ma@cendoj.ramajudicial.gov.co
Número celular: 3233803551 Fijo: 8879650 Ext. 11356-11357

Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

TERCERO: Requerir a la parte ejecutante y su apoderada para que custodien en debida forma el original de la letra de cambio base de la presente ejecución, y la allegue al Despacho en el momento que sea requerida según lo que acontezca en la presente actuación; lo anterior sin necesidad de una exhibición preliminar, teniendo en cuenta que la ley 2213 de 2022 habilitó la presentación de las demandas y anexos de manera virtual.

Por ende, les está vedado utilizarlo en otras actuaciones judiciales u operacionales cambiaras, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades disciplinarias en caso de que falte al cumplimiento de dichos deberes y con ello, a los principios de buena fe y lealtad procesal.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la doctora NATALIA MARQUEZ CEBALLOS para actuar como apoderada judicial de la parte activa, según el mandato concedido.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que el único canal habilitado para recibir memoriales es el Aplicativo del centro de servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, en la siguiente dirección: http://190.217.24.24/recepcionmemoriales en horario hábil de 7:30 a.m. a 12:00 m y de 1:30 a 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE

Firma Electrónica
DIANA FERNANDA CANDAMIL ARREDONDO
LA JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 021 del 9 de febrero de 2024

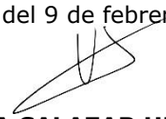

VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Fernanda Candamil Arredondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9505d94ece53a682f786f4eb46865e3d2cbff6566a1a7f6b535b305291d93dca**
Documento generado en 08/02/2024 03:10:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica